

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,*** presentada por el ciudadano Juan Felipe Ruiz López.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES



El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá si la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se apunta únicamente en analizar la propuesta constitucional de reforma de los artículos 20 y 21 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene la finalidad de incorporar cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales serán votadas mediante un sistema de

candidatos votados en una circunscripción constituida por los michoacanos residentes en el extranjero.

En esta tesis, en el artículo 73 refiere a las facultades del Congreso General, así mismo, en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En este sentido debemos atender que en el artículo 73 fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, establece la atribución del Congreso General para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

De la misma Constitución Federal en el artículo 116, determina el parámetro para la integración del número total de diputados; en la fracción II párrafo tercero establece que "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

No obstante, esta Comisión advierte en primer lugar que la propuesta de reforma se encuentra en un supuesto de inconstitucionalidad material, respecto de su contenido, dado que elimina de forma directa la posibilidad de los diputados para acceder a una elección consecutiva, tal como lo establece el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 116 que dice:

"...Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."...

Como segundo elemento de contradicción de la Iniciativa de reforma, se precisa que de lo que refiere respecto a la creación de una circunscripción constituida por los michoacanos residentes en el extranjero, es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral la determinación y delimitación electoral del país que le confiere el artículo 32 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

"...La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;"...

Del supuesto planteado por la Iniciativa respecto al aumento de cuatro diputados por el principio de representación proporcional, del cual derivaría de una composición de 44 cuarenta y cuatro legisladores, 24 veinticuatro electos por el principio de mayoría relativa y 20 veinte por el principio de representación proporcional, se tendría un porcentaje del 57 % frente al 53% de su composición total.

De esta manera, se precisa que se estaría contraviniendo el principio de representación, lo que derivaría en una sobre representación de mayorías y sobre representación de minorías; de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio al respecto, señalando la siguiente jurisprudencia:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Así mismo, el órgano jurisdiccional ha referido también:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

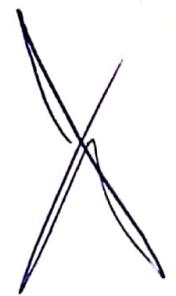
La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones

con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En este orden de ideas, del estudio de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Michoacán de Ocampo, esta Comisión Dictaminadora advierte que se presenta una supuesta redacción actual de los artículos 20 y 21, la cual no corresponde con la última reforma de la Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de enero de 2020; en tanto que la redacción que muestra en la Iniciativa corresponde a los artículos 20 y 21 antes de su reforma del 25 de junio de 2014. Por lo tanto resulta inviable el análisis de la propuesta de análisis de artículos que fueron modificados y que no están vigentes actualmente.

Derivado de lo anterior, advertimos que la propuesta de redacción al artículo 20, deroga explícitamente la posibilidad de la reelección inmediata de los legisladores, actualizando un supuesto de inconstitucionalidad, toda vez que el segundo párrafo del artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal ordena que: "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos", lo cual ha sido incorporado en la Constitución desde el 25 de junio de 2014.

La propuesta de reforma, al proponer el incremento a 44 diputados integrantes de la Legislatura, y proponer en su artículo 21 que: "Ningún partido político podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios", no corresponde con el actual sistema de conteo para obtener el máximo de curules por partido, misma que, como ya se indicó, fue modificada el 25 junio de 2014, por lo cual resulta inviable jurídicamente.



Concluyendo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren que la propuesta legislativa en comento, presenta contradicciones conforme al marco constitucional local, así como también se pueden generar restricciones materiales, por lo cual, se Declara No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

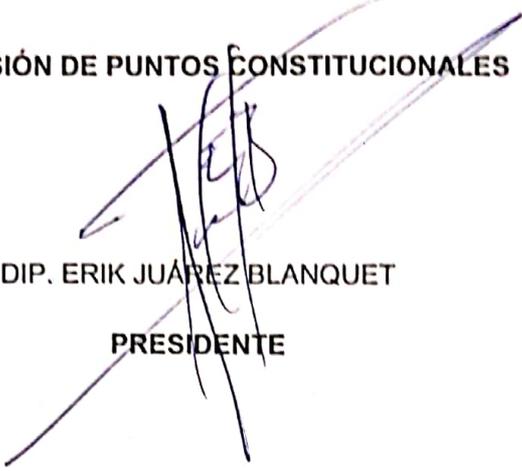
PRIMERO: *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET
PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE



DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ



DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y, artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 3 de marzo de 2020.